



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 146/02

Dolores, 12 de marzo de 2.002.-

REF: “ Se postergo, para 26/03/2002 su entrada en vigencia. Dr. Ziulu ”.-

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DISPOSICIÓN , NORMATIVA SERIE "B", N° 1012002 DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2002 QUE ESTABLECIÓ NUEVAS MODALIDADES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La disposición normativa serie "B" N° 101-2002 del 15 de febrero de 2002 de la Dirección Provincial de Rentas estableció un nuevo mecanismo de pago del Impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires disponiendo su deducción compulsiva respecto de los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526, cuyos titulares estén registrados como contribuyentes de ese tributo.

Se trata evidentemente de una medida destinada a obtener una más rápida y mayor recaudación impositiva, finalidad ésta que no es expresada por la citada disposición normativa, pero que se ha sido admitida públicamente por el propio Gobernador de la Provincia de Buenos Aires quien, en declaraciones que reproduce el diario "El Día" de La Plata del 27 de febrero de 2002, afirmó que se tomó esta decisión "para garantizar el funcionamiento del Estado".

Los fundamentos de la norma, empero, eluden esta cuestión y tienen bases jurídicas endebles. Sólo se limitan a mencionar el decreto de necesidad y urgencia n° 1570/01 del Poder Ejecutivo nacional que "ha establecido nuevos mecanismos de pago para la cancelación de obligaciones, a través de los cuales se generaliza la intervención de las entidades financieras en todo tipo de transacciones entre particulares"; y al artículo 62 de la ley 12.387. Esta última mención carece de coherencia legislativa toda vez que no se corresponde con la afirmación que se le atribuye de "autorizar el establecimiento de un régimen de recaudación del impuesto a los ingresos brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de contribuyentes del tributo".

La norma, en tales condiciones, presenta, a nuestro entender; serios reparos constitucionales, tanto en aspectos sustanciales como formales, ambos igualmente graves para mantener incólume la vigencia de la medida.

Se violenta el principio liminar de igualdad constitucional, previsto en el artículo 16 de la Constitución nacional y en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo indiscriminadamente un mecanismo recaudatorio ciertamente más gravoso para el contribuyente y extendiendo su uso tanto a quienes venían cumpliendo con regularidad el pago del impuesto a los ingresos brutos, como respecto a aquellos que incumplían esa obligación tributaria.

La igualdad no es un concepto absoluto, y habrá de interpretarse según las diferentes circunstancias. La Corte tiene expresado que: "no es, pues, la nivelación absoluta de los hombres, lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales" (caso "Don Eugenio Díaz Vélez c. la Provincia de Buenos Aires" de 1928; Fallos, 151:359).

La medida tiene también ribetes confiscatorios toda vez que no corresponde que el Estado disponga del patrimonio de las personas ni aún con el pretexto de extraer el pago de un supuesto gravamen. De seguirse esta metodología pronto el patrimonio de todos los bonaerenses estaría sujeto a las detracciones inmediatas que el Estado -por sí sólo- dispusiera respecto de ellos, dejando los bienes de las personas a expensas de la autoridad política de

turno.

La Constitución nacional ha establecido en resguardo del derecho de propiedad la abolición de la confiscación del Código Penal con carácter intangible (art. 17). Si la confiscación no puede aplicarse como pena, con más razón resulta prohibida a través de otros medios.

Con esta medida, además, el Poder Ejecutivo provincial está asumiendo virtuales funciones judiciales en franca colisión con los mandamientos de la ley fundamental de la Provincia de Buenos Aires. La disposición normativa serie "B" n° 101-2002 de la Dirección Provincial de Rentas ha establecido en ese sentido una suerte de medida cautelar indiscriminada y uniforme tendiente a asegurar el cumplimiento de una obligación fiscal. Recordemos que si lo que efectivamente se busca es el loable objetivo de evitar la evasión impositiva el propio Estado dispone de mecanismos especialmente previstos en el ordenamiento jurídico para superar esa dificultad. En el caso, el Estado parece soslayar esta responsabilidad primaria y caer sobre los contribuyentes detrayendo su riqueza con clara vulneración de las garantías constitucionales.

En el aspecto formal también nos sugiere serias dudas la génesis de esta norma. No creemos que una medida tan severa -aun reconociendo el grave estado de emergencia económica y financiera que afronta la Provincia de Buenos Aires- pueda ser válidamente dispuesta por, una simple "disposición normativa" del ente recaudador provincial. La norma en cuestión parece querer recostar sus fundamentos en disposiciones federales que evidentemente no son de aplicación en el orden de las cuestiones atinentes a la propia autonomía de la Provincia.

Es más, en la Provincia de Buenos Aires su Constitución no preveé ni la posibilidad de la delegación legislativa (está prohibida por el artículo 45 de su ley fundamental), ni los decretos de necesidad y urgencia, que sí están previstos en la Constitución federal (artículos 76 y 99, inciso 3°, de la Constitución nacional).

Ha de recordarse, empero, que en el propio orden normativo federal los decretos de necesidad y urgencia no pueden dictarse en materia impositiva (artículo 99, inciso 3°, párrafo 3° de la Constitución nacional).

Por tanto, estimamos que la Dirección Provincial de Rentas ha excedido abiertamente sus atribuciones trasgrediendo el reparto constitucional de competencias en detrimento de los derechos y garantías que le corresponden a todos los habitantes de la Provincia.

Joaquín V. González en su Manual de la Constitución recuerda con palabras imperecederas que: "teniendo por efecto apropiarse para el Gobierno de una porción de la fortuna o patrimonio del individuo, este poder ha sido en todo tiempo, y es siempre el más peligroso para la libertad civil y política, por lo mismo que es discrecional, amplio e indeterminado en sus especies, Fácilmente puede convertirse en arma de la tiranía cuando la Constitución no lo limita, y los particulares perjudicados por el abuso no se apresuran a evitarlo o a pedir reparación"(Joaquín V. González, Manual de la Constitución, 24a. edición, Bs. As., 1951, ps. 431/2).

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-